Se declara texto eficial y auténtico el de las aisposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por cianto serán obligatorias en su cumplimiento.

Superior Decrete da 20 de Febrero de 1861).



—Seran suscritores forzosos a la Guesta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiemore de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales ordenes.

Ministerio de Ultramar.—N.º 4207.—Exemo. Sr.—Roterado el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de ese Gobierno General núm. 551 de 9 de Octubre último, ha tenido à bien aprobar los nombramientos de D. Claudio Iglesia, D. Ramon Arlegui, D. José Muñoz de Bustillo y D. Jacobo Zobel para el cargo de Vocales de la Junta de aranceles de Aduanas de esas Islas.—De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publiquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para

los efectos correspondientes.

Jovellar.

Ministerio de Ultramar.—N.º 1208.—Exemo. Sr — Vista la carta oficial de V. E. núm. 517 de 31 de Agosto próximo pasado y el expediente é instancia de los Sres. Fernandez y compañía, del Comercio de Manila, que á la misma se acompañan, en solicitud de que se les condone la multa impuesta por la Aduana de dicho punto por una diferencia entre la nota declaratoria y la guia de una partida de café embarcada en el vapor "Isla de Mindanao": considerando que la citada diferencia proviene de un error material é involuntario, como se ha demostrado cumplidamente en el expediente é instancia referidos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitada condonacion, dejando á salvo el derecho de los partícipes si los hubiere.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publiquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes

los efectos correspondientes.

Jovellar.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE FEBRERO DE 4884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Delfin Bas.—Imaginaria.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Exem). Sr. General Gobernador mil tar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 25 DE FEBRERO DE 1884.

b. Abelardo Romero.—Imaginaria.—El Comandante D. Ramon Estévanes.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de entermos. Artillería

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador militar. Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Sr. Capitan del Puerto de Iloilo en comunicacion de 48 del actual dirigida al Exemo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero dice lo siguiente:

"Exemo. Sr.—Debiendo tener lugar el dia 15 de Abril los exámenes para cubrir las dos plazas vacantes de prácticos de este puerto, por haberse dignado S. M. el Rey (q. D. g.) aprobar se aumente el número de estos. Tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien disponer se publique en los periódicos oficiales y Capitania del puerto de esa Capital."

Lo que de órden superior se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para conocimiento de los que quieran aspirar á dichas plazas.

Manila 22 de Febrero de 1884.-Vila.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES, Correos.

Por el vapor correo "Españ", que saldrá con destino al S. E del Archipiélago el 27 del actual á las 4 de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para Cebú, Sawar, Leyte, Bohol, Surigao, Bais y Misamis á las 2 de la misma.

Manila 22 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Fermin Leguia.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

A fin de rectificar y regularizar la numeracion de los coches dedicados al servicio de plaza, se previene à los dueños de dichos vehículos que dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital, para proveerse de nuevo número que les corresponda y de la tarifa reglamentaria.

Lo que de orden del Exemo. Sr. Corregidor, se anun-

cia al público para general conocimiento.

Manila 18 de Febrero de 1884 --- P. O., G. Moreno. 2

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 7011, de la 2.a série, expedido en 15 de Diciembre del año proximo pasado, á favor de Marcela Velasco de la importancia de un peso, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada: lo que se hace publico para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el refer do plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Febrero de 1884.—P. O., Vicente Gorostiza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA
Contribucion urbana.

Se recuerda á los contribuyentes de la urbana, que hasta la fecha no hayan satisfech sus cuot s del presente trimes re y anteriores, lo verifiquen en el plazo de diez dias, trascurrido los cuales se procederá á su exaccio a por la vía de apremio, con arreglo á lo que

dispone el artículo 91 Capítulo 8.0 de la Instruccion del ramo.

Manila 22 de Febrero de 1884.-A. Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. El dia 26 del actual à las diez de la mañana, se subastará ante

El dia 26 del actual à las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 3.439,353 ejemplares de documentos impresos y encuadernados para el año de 1884-85 que corren á cargo de la Administracion Ceutral de Impuestos Directos, con estricta sujecion al pliego de con ficiones publicado en la Gueeta de esta Capital, núm. 34 de fecha 31 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata se regirà por la que marque el relój que existe en el salon de actos públicos.

Manila 43 de Febrero de 1884.—Miguel Torres.

SECRETARIA DE LA SUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACCION CIVIL

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacara á publica subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.0 grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 278 pesos 57 cents. anuales, por el término de tres años, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 170 del dia 17 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7, calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.---Félix Dojua.

Habiendo padecido un error material al consignar el tipo porque se ha de subastar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.0 grupo de la provincia de Albay, segun el anuncio que aparece publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 47, el dia 16 del actual, cuyo acto se señalo para el dia 17 de Marzo próximo entrante, se hace saber al público que el tipo para arrendar dicho servicio será el de doscientos setenta y dos pesos cincuenta y siete céntimos anuales, en vez de los doscientos setenta y ocho pesos cincuenta y siete céntimos, que se expresa en el citado anuncio.

Binondo 20 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à pública subasta el arriendo del arbitro de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1611 pesos 18 centimos anuales por el término de tres años, y entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 168 del dia 15 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada i reccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.0, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1848 pesos 45 céntimos anuales, por el término de tres años, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gueeta* núm. 167 del dia 14 de Diciembre del 1883. El a to tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar à dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1 er grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil novecientos setenta y cinco pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de latrameros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia diez y siete de Marzo próximo las diez en punto de su mañana: y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3 o, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884,-Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la
matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.º
clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las
prescripciones de la Real órden número 454 de 14 de
Junio de 1877 y aprobado por Real órden número
409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 6975 pesos 75 cents. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil

y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregiacas à dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para eilo aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de bepósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 4/46/37 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los heitado es entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cer rados y rubricados, los cuales se númeraran por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo

pretesto alguno.

6.8 Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración, se lecrán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, à nueva
licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido
dicho término se adjudicará el remate at mejor postor. En el
caso de que los licitadores de que trata el parrafo anter or
se negaran à mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al antor del pliego que se encuentra señalado con el
número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre
las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia,
la nueva licitación oral tendrá efec o ante la Junta de Almonodas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida
anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán
concurrir á este acto personalmente ó por madio de apoderado;
entencióndose que si así no lo verifican renuncian su derecho-

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dissiguientes al de la adjudicación del servicio, la flanza cor respondiente, enyo valor serà igual al diez por ciento del im-

respondiente, enyo valor porte total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por resendido el contrato, à perjuicio del mismo rematante, con arregio al artículo 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reciamacion serán: -Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pugando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo, Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podra embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hara el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto sera en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas a su voluntad y bastantes á juicio de la hirección general de Administración Civil, lo motivasen.

41. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anti-

t2. El contrat sta que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad à que ascienda la mensualidad se sacaran de la fianza, la cuai será repuesta en el improrogable piazo de quince dias y de no hacerlo se rescuadirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

citato.
Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito

en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá ex gir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La treera infraccion se castigará con la rescicion del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas ciandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, i apresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para

una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate disriamente para el abasto, espresando el número. 19. El contratista entregara en el Gobierno de la provincia

19. El contratista entregara en el Gobierno de la provincia los-libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo à la matanza

de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Besi órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los parrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga

24. La antoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole euanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la esbranza del impuesto; a cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se elegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere a sus intereses ó de rescindirle prévia le indemnización que marcan

las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrà, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso algano con los subarrendatarios y que de todos los perjucios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo o en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la povincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y espedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun la dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

50. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 31 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de ?. Galvan.

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán a beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manifa 31 de Euero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el mino de tres años, el arriendo de los derechos de la mataza limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Capor la cantidad de....... (pfs.....) anuales, y con en sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita hadepositado en la cantidad de 1046 pesos 37 cénts. fecha y firma.

Es copia. - Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública par contratar el arriendo del arbitrio del sello y reselle de pesas y medidas del 4.0 grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve pesos anuales, y con entera sujecimal pliego de condiciones que se inserta á continuacion debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciuda y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo, à las 10 en punto de su mañana, los que quieran hacer posturas podrán presentar su proposiciones estendidas en papel de sello 3 acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884. - Félix Dujua,

Direccion general de la Administracion Civil de Fi lipinas.—Pliego de condiciones para el arriend del sello y resello de pesas y medidas, ara glado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Ga ceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás dia posiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres aum el servicio del sello y resello de pesas y medida de la provincia de la Luguna, bajo el tupo en progresion ascendente de pesos 309 pesos anuales ó seu ps. 927 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, miento dure el tiempo de su compromiso, tener un juen de pesas y medidas, que con su correspondence al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Litros. Centilitros.

Milflitros.

671'8 ,, 12

-	Una chupa id. id. Media chupa id. id.		20	37 18	5 7 111
	lida. Media ganta id. id.	With	3	50	* **
The same of the same of	Medio cavan con igu condiciones. Una ganta do madera		37	50	*
-	Un cavan de madera lida con abrazadera: hierro.	s de	75		State Man

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas J marcadas por el Fiel Almotacea de la Capital de Mana para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que pur dan promoverse por los compradores ó traficantes, sobil legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de ceiebrada y aprobada la subasti el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de la medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas l medidas públicas, cobrará el asentista los derecho que se espresan á continuacion:

1000	Litros.	Centí- litros.	Milflitres.	Ps.
Por un cavanó sea.	75	n	,,	33
Por medio cavan	37	50	"	11
Por una ganta	3	12 11 16	0 1 1 1 20	12
Por media ganta.	1	50	25	"
Por una chupa		37	50	,,,
Pormedia chupa	»	18	75	,,,
	Met.*	Centi- metros	Milímetros.	
Por una vara cas-		8359 equivalentes à 835'9		

Por una braza. . Por el cotejo de

cada romana v

piedras corres-

5.a Al licitador à quien por la Junta se hunient adjudicado el servicio se les entregarà copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.0 de Noviembre de 1861, para que en lodo los casos cumpla exactamente lo que en el mismo previene, sin dar lugar á reclamaciones de ningula.

especie, que en caso contrario se castigaràn conforme al grado de culpa que encierren.

dente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al medelo adjunto, espresando con toda claridad en lemedelo adjunto, espresando fecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaría de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 46.35, sin cuyos indispensables requisitos no serà vàlida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la maproposiciones iguales, conteniendo todas ellas la maproposiciones iguales, conteniendo todas ellas la maproposiciones de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.0 la Instruc- de cion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea fa subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

40. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrinseco, y en Manda serán reconocidas y valoradas por la inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo,

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asì como las acciones del Banco Español Filipino no seràn admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

41. Toda duda que pueda soscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el articulo 5.0 de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: - «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion seràn: -Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

25 Febrero de 1884.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, enténdiendose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrà exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada
en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que
se le exigirá en el papel correspondiente por el
Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos
de multa, la segunda falta será castigada con cien
pesos y la tercera con la rescision del contrato
bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.0 de la Real Instruccion
mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente
al Juzgado respectivo para los efectos à que haya
lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, haran respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de muitas y no las sausfactese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abouaran tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente at en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de resciedir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnización que marcan las leyes.

49. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el concontratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Exemo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 4 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar à su carge por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de. pesos (Pfs. . . . , anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia......

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en....... la cantidad de 46 pesos 35 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.) Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

D. Vicente Delgado y Sanz, Teniente Alférez de la quinta compañía del Regimiento Infantería de Iberia núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta Compañía Inocencio Bonanza, natural de Tagbilaran provincia de Bohol, hijo de Hilarion y de Corpusa, por el delito de primera desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel de la Luneta de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial. Dado en Manila á los veinte y un dias del mes de Febrero de 1884.—Vicente Delgado.

D. Eduardo de Arroyuelo y Algartemendia, Teniente Fiscal del Regimiento Infantería Magallanes núm. 3.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló el soldado de la segunda compañía de dicho Regimiento Waldo Balisall, á quien estoy procesando por el delito de desercion y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Óficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de su cuartel, doude deberá presentarse dentro del plazo citado y prefijado por las leyes á contar desde la publicación del presente edicto, y caso de no hacerlo así se seguirá la causa y declarará en rebeldía.

Zamboanga 25 de Énero de 1884.—El Teniente Fiscal, Eduardo de Arroyaelo.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló el soldado de la tercera compañía de dicho Regimiento, Juan Macadandang, á quien estoy procesando por dicho delito de desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército: por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del plazo citado y prefijado por las leyes á contar desde la publicacion del presente edicto, y caso de no hacerlo así se segairá la causa y declarará en rebeldía.

Zamboanga 25 de Enero de 1884.--El Teniente Fiscal, Eduardo de Arroyuelo.

D. Enrique Oliver Pareja, Teniente de la 2.º Compañía del Regimiento de Infantería Min lanao núm. 4 v Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la 5.º compañía del espresado Regimiento Cirilo Cuartero Fidelino, por el delito de primera desercion; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en la guardia de prevencion de dicho Cuerpo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Cavite 16 de Febrero de 1884.—Enrique Oliver.

D Manuel Perez y Fernandez, Alfèrez del Regimiento Infantería de Mindanao número 4 y Fiscal nombrado para instruir una sumaria por el delito de 1.º desercion.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sesta Compañía Escolastico Basilan y Basilan, por el delito de primera desercion; por el presente tercer edicto y último, cito, Hamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha, comparezca en la guardia del Cuartel que ocupa el Regimiento, à responder à los cargos que en dicha sumaria le resultaren. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial.

Dado en Cavite á 14 de Febrero de 1884.-Manuel Perez.

D. Crecencio Rebullida Sanz, Teniente graduado Alfèrez de la 3.ª Subdivision de la Seccion de Guardia Civil Veterana y Fiscal nombrado para la instruccion del oportuno sumario, en averiguacion ele los motivos que haya tenido para cometer el delito de desercion el guardia de 2.ª clase de la 3. Subdivision Januario Gadia.

Ignorándose el paradero de dicho guardia, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado individuo, para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, ó en cualquiera de los Cuartetillos que ocupa la fuerza del Cuerpo.

Tondo á 17 de Febrero de 1884. - Crecencio Re-

bullida.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con el Escribano que suscribe

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Márcos Lugui, indio, vecino del pueblo de Camiling provincia de Tarlac, para que en el término de treinta dias, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7937 seguida de oficio contra el y otros por hurto y falsificacion; que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 4 de Febrero de 1884. - Estanislao Cháves. - Por mandado de S. Sría.,

José Guevara.

D. Maximino Perez y Perez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Union, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados por falta de Escribano público damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al igorrote Guilit, ex-Gobernadorcillo del pueblo de Atoc del Distrito de Benguet, de donde es vecino, natural del monte de S. Pascual de esta provincia de la Union, casado, mayor de edad, como actor en la causa que se sigue contra D. Salomon Macapagal, Vacunador general de dicho Distrito núm 1398 por hurto; para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto recaido en la citada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en S. Fernando á 6 de Febrero de 1884.-Maximino Perez. - Por mandado de S. Sría. - Los testigos acompañados, Castor Nerida, Juan Lucero.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Ba-

tangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Ramon Anoran, que dijo ser carabinero retirado, indio, casado, de 49 años de edad, natural de Taal, vecino de San Juan y procesado en la causa núm. 8732 que instruyo contra el mismo y otro por hurto, para que por el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á

en dicha causa; apercibido de que si îno verificare, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884. - Francisco de Mas .- Por mandado de S. Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á la procesada Juana Goan, para que por el término de treinta dias contados desde el dia de su insercion, se presente en este Juzgado á ser notificada del auto de traslado de la acusacion Fiscal á los procesados; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.-Francisco de Mas. -- Por mandado de S. Sría., Ri-

cardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado D. Federico Cañet, español, natural de Binondo (Manila) y vecino de San Fernando de Dilao, para que por el término de quince dias contados desde el dia de su insercion, se presente en este Juzgado á ser notificado del auto de sobreseimiento dictado en causa núm. 8120, seguida contra el mismo y otro por hurto; apercibido que de no verificarlo se elevará dicha causa al Tribunal superior de la Real Audiencia en consulta de sobreseimiento, sin más noti-

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.--Francisco de Mas. -- Por mandado de S. Sria., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Villoria, indio, casado, labrador, de 53 años de edad, vecino de Candelaria, del barangay núm. 4, de estatura regular, pelo algo canoso, cejas negras, ojos pardos, nariz, boca, barba, cara y cuerpo regulares, color trigueño, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2690 que instruyo por lesiones; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 19 de Febrero de 1884.—Ricardo Diaz Galvan. -- Por mandado de S. S., Mariano A. Nacpil.

Por el presente y en cumplimiento de auto dictado por el Sr. Juez del distrito de Intramuros, en los ejecutivos promovidos por D. José Crispulo Reyes, procurador y parte por las Obras Pías de la sagrada Mitra contra el albacea de D. José Arrieta y Mijares sobre cantidad de pesos, se sacará á nueva subasta las fincas á que se refiere en aquel, con la baja del tercio de su avalúo ó sea bajo el tipo en progresion ascendente y en el estado en que se encuentra de diez mil doscientos treinta y seis pesos noventa y tres céntimos la finca de la calle de la Audiencia, y de siete mil ciento ochenta y nueve pesos veinticuatro céntimos la de la Plaza del General Moriones, señalándose para ello los Estrados del Juzgado y dias 17, 18 y 19 de Marzo próximo y horas de las 9 á 12 de su mañana, siendo los dos primeros de admision de proposiciones y el último de remate.

Manila 22 de Febrero de 1884 .-- Manuel Blanco.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad Juez de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Binondo etc.

Por el presente bago saber: que D. Aquilino Ariza, vecino de San Isidro de la provincia de Nueva Ecija, ha promovido en este Juzgado un juicio de sumaria informacion á perpetuidad para acreditar la propiedad de una finca techada con planchas de hierro galvanizado que alega pertenecerle, así como el solar en que se halla enclavada, cuya situación y demás descripciones son las siguientes. Dicha finca es la edificada en el solar de la calle de Barbosa, esquina á la de San Gerónimo, comprension jurisdiccion del arrabal de Quiapo, y lindante por el frente con la citada calle de Barbosa por otro segundo frente con la calle de San Gerónimo, por otras con la casa número 13 de esta misma calle defenderse del cargo que contra el mismo resulta y por el costado con un solar perteneciente á los

A MARIA SE

herederos de D.a Antonia Ogarte, viuda de France no reconociendo servidumbre alguna en la actualida Y habiendo solicitado que se le declare propietar de aquella finca, he proveido con fecha siete los corrientes que se inserte en la Gaceta oficia el anuncio correspondiente como se verifica, a de que se opongan y se presenten en debida form los que se crean con derecho, apercibidos que de hacerlo, dentro de nueve dias les parará el per juicio que en derecho haya lugar,

Lo que se publica á los efectos correspondionles Dado en Binondo á 19 de Febrero de 1884. Emilio Martin.-Por mandado de S. Sría., Brigio

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.a inc tancia de la provincia de Tarlac que por falta de L cribano público actúo con asistencia de testigos acon pañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1. 2.a y 3.a vez al reo ausente D. Pedro Torres, india viudo, de más de 30 años de edad, natural de Ca lumpit en Bulacan, vecino de La Paz, del baranga de D. Faustino de Guzman; para que por el le mino de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra l resultan en las diligencias criminales que instrun contra dicho individuo sobre hurto. Si así lo hiciera oiré y administraré justicia y en caso contrario elevared. chas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaréesa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Es trados de este citado Juzgado las ulteriores notifica ciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 14 de Febrer de 1884. - Mariano de Montes. - Por mandado S. Srfa., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Emilio Herrero y Cortés, Gobernador P. M y Juez de primera instancia accidental de esta pri vincia de Islas Batanes.

Por el presente hace saber al público: que de biendo proveerse las plazas de escribiente é interprete de este Juzgado que se hallan desempeñada en la actualidad por servidores internos con sueldo anual de setenta y dos pesos el primero cuarenta y ocho el segundo; se publica para qu los que deseau obtener alguna de ellas, se presen ten en este Juzgado con la solicitud y document necesarios, dentro del término de treinta dias co tados desde la publicación de este anuncio en Gaceta de Manila.

Dado en la Casa Real de Sto. Domingo de Basco 13 de Junio de 1883.—Emilio Herrero.—Por man dato de S. Sría., Luciano Meriel, Leon Fuentes.

D. Mariano Oliver y Riquer, Teniente fiscal de Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde s hallaba de tránsito para la de Cavite, para il corporarse al Regimiento el soldado de la 4.a Compañía del mismo Eteuterio García Establan, natura de Quiapo provincia de Manila, á quien estoy su mariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reale Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejércilo por el presente cito, llamo y emplazo por pril edicto al expresado soldado, señalándole esta lis calía sita en la calle de S. José núm. 8 Intra muros, donde deberá presentarse dentro del términ de treinta dias, á contar desde la publicacion de presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la cansi y se sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Febrero de 1884. — Mariano Oliver.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor de III tramuros se cita, llama y emplaza por medio la Gaceta de esta Capital, al testigo Ramon Ja vier, avecindado en el barrio de S. Nicolás com prehension del arrabal de Binondo, para que en e término de nueve dias contados desde la insercio de la presente citacion en dicho periódico, con parezca en el Juzgado del referido distrito, par prestar declaración en las diligencias que se ins truyen sobre incendio.

Manila y oficio de mi cargo á 21 de Febrero 0 1884.—Numeriano Adriano.

Binondo. - Imprenta de M. Perez (hijo) - S Jacinto 42.